

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR IMPORTADORA,
EXPORTADORA, COMERCIALIZADORA Y
DISTRIBUIDORA HOUSE LIMITADA, TITULAR DE
“ASERRADERO AUSTRAL”, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 83/2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3004

Santiago, 31 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 10 de enero de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-001-2023 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2023”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-001-2023, con la formulación de cargos en contra de Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distribuidora House Limitada (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario [REDACTED], titular de “Aserradero Austral” (en adelante, e



indistintamente “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en [REDACTED] comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Con fecha 19 de enero de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 83 de esta SMA, (en adelante, “Res. Ex. N° 83/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2024, sancionando al titular con una multa de **dos coma tres unidades tributarias anuales (2,3 UTA)** en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 20 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Dicha resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 25 de enero de 2024, según consta en el expediente.

4. Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2024, Felipe Bustamante Pomareda, en representación de la titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 83/2024.

5. Luego, mediante Resolución Exenta N° 177, de 9 de febrero de 2024, esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por la empresa, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles al interesado para alegar lo que estimase pertinente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada al interesado con fecha 16 de febrero de 2024.

6. Con fecha 22 de febrero de 2024, el titular presentó un escrito a través del cual solicita tener presente una serie de consideraciones, reiterando las mismas solicitudes indicadas en su recurso de reposición.

7. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de la persona interesada a considerar por este servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Sobre el traslado de la unidad fiscalizable

A.1. Alegaciones del titular

8. El titular manifiesta que su voluntad siempre fue ubicar la unidad fiscalizable en un lugar distante de terceros, a fin de evitar generar molestias por el ruido propio de la actividad. No obstante, el terreno inicialmente destinado para tal fin habría sido tomado ilegalmente por ocupantes en febrero de 2020, imposibilitando su uso para la instalación del establecimiento.

9. Ante dicha circunstancia y la imposibilidad económica del titular para arrendar un inmueble alternativo, indica que se habría



procedido a instalar la unidad fiscalizable en el domicilio particular del titular, insistiendo en su intención de trasladarla al terreno inicialmente previsto. En este sentido, el titular argumenta que, en su calidad de ingeniero comercial y no abogado, careció del conocimiento técnico-procedimental para cumplir con la carga probatoria exigida para probar su real voluntad de traslado en el marco de un programa de cumplimiento, y que tampoco contó con recursos para contratar asesoría jurídica especializada.

10. Finalmente, el titular informa que el terreno habría sido desocupado en noviembre de 2023 por orden judicial, procediendo así a realizar las labores necesarias para el traslado efectivo de la unidad fiscalizable, para cumplir así con su compromiso de evitar afectar a terceros con la actividad desarrollada. En este punto, indica que el aserradero ya habría sido trasladado, por lo que habría cesado completamente en su funcionamiento. Para comprobar lo anterior, el titular señala en su escrito de reposición que acompaña cinco fotografías, boleta de topógrafo que contrató y el pago de máquinas retroexcavadoras y excavadoras.

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

11. En relación con el primer punto, referido a la intención de reubicar la unidad fiscalizable, cabe señalar, en primer término, que dicha alegación no controvierte la configuración del hecho infraccional imputado. Por otra parte, para ponderar el traslado de la unidad fiscalizable como una eventual medida correctiva, no basta con la mera manifestación de voluntad de efectuar dicho traslado. En este sentido, se requiere acreditar que dicho traslado fue efectivamente ejecutado.

12. Al respecto, si bien el titular señala en su escrito que se acompañan fotografías del terreno, una boleta de topógrafo y boletas correspondientes a retroexcavadoras que se encontrarían operando en el lugar para efectos del traslado de la unidad fiscalizable; únicamente se acompaña de manera efectiva la boleta de topógrafo de fecha 10 de diciembre de 2023, lo que no constituye evidencia suficiente para acreditar que la unidad fiscalizable haya sido efectivamente reubicada.

13. Por otra parte, en relación a la falta de conocimientos y asesoría que el titular alega, cabe hacer presente que el mismo contó con asistencia por parte de esta Superintendencia para la presentación de un programa de cumplimiento, a través de una reunión de asistencia realizada con fecha 2 de febrero de 2023. Sin embargo, la propuesta presentada por el titular fue rechazada por no cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad requeridos para su aprobación, según se detalla en la Res. Ex. N° 2/Rol D-001-2023.

14. Por consiguiente, se concluye que no se han acompañado medios idóneos de verificación que permitan acreditar la implementación de la medida correctiva consistente en la reubicación de la unidad fiscalizable.

15. Es en base a lo analizado previamente que se rechazará la alegación del titular.



B. Sobre la imposibilidad económica para la implementación de medidas de mitigación de ruido.

B.1. Alegaciones del titular

16. El titular reconoce que la actividad desarrollada en la unidad fiscalizable generaba molestias acústicas, sin embargo, sostiene que no contaba con los recursos económicos suficientes para adquirir ni instalar las medidas de mitigación recomendadas, tales como paneles acústicos o barreras sonoras.

17. En consecuencia, el titular invoca la imposibilidad económica como un factor relevante que explicaría la ausencia de implementación de las medidas correctivas, solicitando que esta circunstancia sea considerada para una atenuación de la sanción impuesta.

B.2. Análisis de las alegaciones del titular

18. Es relevante señalar que el titular, al desarrollar este tipo de actividad catalogada como una fuente emisora de ruidos de acuerdo con el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 del MMA, debe desarrollarla dando pleno cumplimiento a la normativa vigente, entre la cual se encuentra el D.S. N° 38/2011 MMA ya mencionado.

19. Para lo anterior, el titular puede adoptar cualquier medida mitigatoria que resulte idónea para dicho propósito y que sea conciliable con su realidad económica, no existiendo una lista taxativa de instrumentos que deban implementarse. En consecuencia, corresponde al titular determinar la alternativa más adecuada para su caso particular, sin que la falta de medios económicos constituya un argumento válido para justificar el incumplimiento normativo.

20. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la capacidad económica del infractor fue un factor considerado al momento de determinar la sanción aplicable, determinándose la necesidad de efectuar un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción por tratarse de una empresa de tamaño económico Micro N° 3.

21. Es en base a lo analizado previamente que se rechazará la alegación del titular.

C. Sobre la desproporcionalidad de la sanción impuesta

C.1. Alegaciones del titular

22. El titular señala que la multa pecuniaria impuesta por esta superintendencia, equivalente a 2,3 UTA resulta manifiestamente desproporcionada en relación con la naturaleza y gravedad del hecho infraccional, así como con la capacidad económica de la empresa.



23. A juicio del titular, esta es la primera sanción ambiental que se le impone, lo que refleja un historial de cumplimiento y una conducta generalmente respetuosa de la normativa ambiental. Asimismo, sostiene que durante todo el procedimiento la empresa colaboró activamente, aportando antecedentes y compareciendo ante esta Superintendencia, lo que demostraría buena fe y voluntad de cumplimiento.

C.2. Ánalisis de las alegaciones del titular

24. El vicio alegado por el titular se relaciona principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de LOSMA. Esta disposición establece un catálogo de circunstancias o factores generales que permiten incrementar, disminuir o simplemente determinar la entidad de la sanción a ser aplicada y que, en general, se caracterizan por su indeterminación semántica, lo que deriva de la textura abierta de cada uno de los criterios que enuncia la disposición en comento.

25. La estructura de la disposición, por tanto, revela que el legislador de forma consciente decidió que es la propia Superintendencia la que se encuentra en la mejor condición para entregar el detalle de los lineamientos que deberán ser considerados ante el ejercicio de la potestad sancionadora o disponer el orden en que tales circunstancias deben ser consideradas.

26. En ese sentido, conviene hacer presente lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que “*(l)a ley, en vez de establecer una sanción a todo evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recorrer, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican.*”¹

27. Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del artículo 40, se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica.

28. De hecho, para tales efectos, la SMA ha elaborado las ya citadas Bases Metodológicas, instrumento que constituye un apoyo a la toma de decisiones cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones.

29. De esta forma, la Guía de Bases Metodológicas entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del artículo 40 de la LOSMA, pero, además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática y que fija pautas de orden para ponderar el conjunto de circunstancias listadas en el artículo 40 a la luz de los datos y hechos del

¹ Tribunal Constitucional, causa Rol 2346-2012.



caso específico. Así, a partir de aquel procesamiento y análisis se obtiene la decisión final sobre la cuantía de la multa a ser aplicada.

30. De este modo, la sanción impuesta ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece dicha Guía tanto para configurar como para ponderar cada circunstancia en el caso en comento, determinando que la sanción se ubique dentro del rango de sanciones disponibles para infracciones leves, teniendo presente además las circunstancias específicas del titular, esto incluye la conducta anterior, la capacidad económica, la cooperación eficaz, entre otros.

31. Es en base a lo analizado previamente que se rechazará la alegación del titular.

D. **Sobre la ausencia de daño efectivo a personas o al medio ambiente**

D.1. Alegaciones del titular

32. A juicio del titular, la baja entidad de la superación de la norma y el reducido número de personas potencialmente afectadas (seis individuos, según consta en la resolución) demuestran que la infracción tiene un carácter leve y que la afectación real es mínima o nula.

33. En virtud de ello, el titular considera que la sanción debe ser revisada a la luz de la inexistencia de daño efectivo, ponderando la naturaleza y consecuencias reales del hecho infraccional para evitar una penalización excesiva o injustificada.

D.2. Ánalisis de las alegaciones del titular

34. En primer lugar, el hecho infraccional al cual se refiere el titular se funda en un hecho objetivo, en particular, el incumplimiento, según dispone la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, de una norma de emisión, específicamente, de ruido, regulada en el D.S. N° 38/2011 MMA. En ese sentido, la norma referida no establece un grado de incertidumbre a la medición, por lo cual una superación de 1 dB(A) basta para justificar el reproche normativo.

35. En este orden de ideas, la Res. Ex. N° 83/2024, en su considerando 52°, la SMA analizó la magnitud de la excedencia, indicando que la emisión de un nivel de presión sonora de 66 dB(A), en horario diurno, que conllevó a una superación respecto del límite normativo de 14 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 25.1 en la energía del sonido, respecto de aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma.

36. Luego, en el considerando 53° de la resolución sancionatoria se analizó el elemento que incide en la magnitud el cual es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, concluyendo en base a los casos que esta Superintendencia ha tramitado, una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la



unidad fiscalizable. A partir de lo anterior, se estableció la generación de un riesgo a la salud de carácter medio a partir de la infracción imputada.

37. En este contexto, cabe hacer presente que las alegaciones del titular carecen de mérito suficiente para modificar la conclusión expuesta en la resolución sancionatoria respecto del peligro ocasionado por la infracción, teniendo a la vista la superación a la norma en 14 dB(A) producto de la actividad realizada por el titular.

38. A mayor abundamiento, se debe hacer presente que esta Superintendencia clasificó la infracción como leve. En este sentido, cabe recordar que el rango de sanciones de multa aplicables a las infracciones leves va desde una hasta mil unidades tributarias anuales, de manera que la multa de 2,3 UTA aplicada se encuentra muy cercana al límite inferior de dicho rango.

39. Es en base a lo analizado previamente que se rechazará la alegación del titular.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

40. De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la Res. Ex. 83/2024, como en la presente resolución.

41. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distribuidora House Limitada, Rol Único Tributario [REDACTED] en contra de la Res. Ex. N° 83/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-001-2023, aplicando una multa de dos coma tres unidades tributarias anuales (2,3 UTA).

SEGUNDO. Se tiene presente el escrito presentado por Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distribuidora House Limitada con fecha 22 de febrero de 2024.

TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el



plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/XCP



Notificación por correo electrónico:

- Representante de Importadora, Exportadora, Comercializadora y Distrubidora House Limitada.
- Denunciante ID 553-X-2021.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-001-2023

Expediente Cero Papel N° 2.359/2024

